

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DECRETO por el que se establece como zona reglamentada aquella que ocupa el acuífero denominado Allende-Piedras Negras, ubicado en el Estado de Coahuila.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo quinto, de la propia Constitución; 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 6, fracción I, 7, fracciones II y IV, 7 BIS, fracciones VII y XI, 18, párrafo primero, 38, 39 y 40, de la Ley de Aguas Nacionales, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 27, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al Ejecutivo Federal para reglamentar la extracción y utilización de las aguas del subsuelo, cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en la Meta Nacional México Próspero, objetivo 4.4, establece como una de las estrategias del Gobierno Federal, ordenar el uso y aprovechamiento del agua en cuencas y acuíferos afectados por déficit y sobreexplotación, a fin de propiciar la sustentabilidad sin limitar el desarrollo;

Que de igual forma, en concordancia con el mandato constitucional referido en el considerando primero del presente instrumento, la Ley de Aguas Nacionales prevé que compete al Ejecutivo Federal el establecimiento, modificación o supresión de zonas reglamentadas, siempre que existan causas de utilidad o de interés público;

Que conforme al artículo 7, fracción II, de la Ley de Aguas Nacionales, la protección, mejoramiento, conservación y restauración de los acuíferos es de utilidad pública y, de acuerdo a la fracción IV, del mismo artículo, también se considera de utilidad pública el restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales del subsuelo, incluidas las limitaciones de extracción en zonas reglamentadas, las vedas y las reservas;

Que el mismo ordenamiento declara de interés público, entre otras causas, el control de la extracción y de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas superficiales y del subsuelo, así como la sustentabilidad ambiental y la prevención de la sobreexplotación de los acuíferos;

Que de conformidad con la fracción LXIII, del artículo 3, de la Ley de Aguas Nacionales, se consideran como zonas reglamentadas, entre otras, aquellas áreas específicas de los acuíferos, que por sus características de deterioro, desequilibrio hidrológico, riesgos o daños a cuerpos de agua o al medio ambiente, fragilidad de los ecosistemas vitales, sobreexplotación, así como para su reordenamiento y restauración, requieren un manejo hídrico específico para garantizar la sustentabilidad hidrológica;

Que la Comisión Nacional del Agua emitió el "*ACUERDO por el que se da a conocer la ubicación geográfica de 371 acuíferos del territorio nacional, se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de 282 acuíferos, y se modifica, para su mejor precisión, la descripción geográfica de 202 acuíferos*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2009, en el que se establecieron los límites del acuífero Allende-Piedras Negras, clave 0501, en el Estado de Coahuila;

Que asimismo, la Comisión Nacional del Agua emitió el "*ACUERDO por el que se da a conocer el resultado de los estudios de disponibilidad media anual de las aguas subterráneas de 44 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que forman parte de las regiones hidrológicas que se indican*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 2010, en el que se dio a conocer la disponibilidad del acuífero Allende-Piedras Negras, clave 0501, en el Estado de Coahuila, y del que se desprende la existencia de una disponibilidad susceptible de ser concesionada de 18.675016 millones de metros cúbicos anuales en el acuífero antes mencionado;

Que conforme al "*ACUERDO por el que se dan a conocer los estudios técnicos de aguas nacionales subterráneas del Acuífero Allende-Piedras Negras, clave 0501, Estado de Coahuila*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2011, el acuífero Allende-Piedras Negras, clave 0501, ubicado en el Estado de Coahuila, se localiza en la porción nororiental de dicha entidad;

Que la disponibilidad a que se refiere el considerando octavo del presente, se determinó con base en la Norma Oficial Mexicana "NOM-011-CONAGUA-2000, Conservación del recurso agua-Que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2002;

Que la Comisión Nacional del Agua, realizó los estudios técnicos que señala el artículo 38 de la Ley de Aguas Nacionales, en los que dio participación a los usuarios a través del Consejo de Cuenca Río Bravo y cuyos resultados se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2011, a través del Acuerdo referido en el considerando noveno del presente, así como el 9 de octubre del mismo año en el diario "El Zócalo" de Piedras Negras;

Que los estudios técnicos contenidos en el Acuerdo referido en el considerando noveno, demuestran que ante un posible incremento de los volúmenes de agua extraídos en la zona y una creciente demanda del recurso hídrico, se corre el riesgo de que la extracción de agua rebase la renovación natural del acuífero Allende-Piedras Negras, clave 0501, y se genere la sobreexplotación del mismo, situación que pondría en peligro el abastecimiento de los habitantes de la zona e impactaría en las actividades productivas que dependen del agua subterránea y de los manantiales, además de que el acuífero está ubicado en una región árida en la que el clima varía de seco a semiseco y la precipitación promedio anual en la región es de 494 a 550 milímetros, mientras que la evaporación potencial promedio anual varía de 1,746 a 1,816 milímetros, por lo que la mayor parte del agua precipitada se evapora, lo que implica que el escurrimiento y la infiltración son reducidos;

Que en virtud de la existencia de disponibilidad susceptible de ser concesionada de 18.675016 millones de metros cúbicos anuales, y derivado del análisis de los estudios técnicos que se indican en los párrafos que anteceden, se desprende que el acuífero materia de este instrumento requiere de un manejo cuidadoso que concilie la protección ambiental con el desarrollo de las actividades humanas dentro de una estrategia de gestión integrada de recursos naturales, por lo que, no obstante que en los estudios técnicos se recomendó decretar una veda en el Acuífero Allende-Piedras Negras, clave 0501, la Comisión Nacional del Agua dictaminó que lo procedente es establecer una zona reglamentada que permita garantizar un adecuado control de las extracciones y la sustentabilidad hidrológica en la misma, y

Que el acuífero Allende-Piedras Negras, clave 0501, en el Estado de Coahuila, no se encuentra sujeto a las disposiciones de algún ordenamiento, por lo que, el establecimiento de la presente zona reglamentada tiene por objeto controlar oportunamente las extracciones de agua subterránea, en magnitud y distribución espacial, prevenir la sobreexplotación y proteger al acuífero de un posible desequilibrio y deterioro ambiental que afecte las actividades socioeconómicas que dependen del agua en la región, lo que en su conjunto redundará en la protección, mejoramiento y conservación del cuerpo de agua y el restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales y de los ecosistemas vitales vinculados con el agua, con lo cual se actualizan las causas de utilidad pública previstas en las fracciones II y IV, del artículo 7, de la Ley de Aguas Nacionales, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública el restablecimiento del equilibrio hidrológico, así como la protección, mejoramiento conservación y restauración del acuífero Allende-Piedras Negras, clave 0501, ubicado en el Estado de Coahuila, por lo que en el mencionado acuífero se establece zona reglamentada para el control de la extracción y de la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas del subsuelo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos del presente Decreto, se determina como zona reglamentada aquella que ocupa el acuífero denominado Allende-Piedras Negras, clave 0501, ubicado en la porción nororiental del Estado de Coahuila, cuyos límites fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto del 2009, en el "*ACUERDO por el que se da a conocer la ubicación geográfica de 371 acuíferos del territorio nacional, se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de 282 acuíferos, y se modifica, para su mejor precisión, la descripción geográfica de 202 acuíferos*".

ARTÍCULO TERCERO.- El volumen disponible de aguas nacionales susceptible de otorgarse en concesión o asignación en el acuífero Allende-Piedras Negras, clave 0501, es de hasta 18.675016 millones de metros cúbicos anuales, mismo que habrá de modificarse conforme a los actos inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua.

ARTÍCULO CUARTO.- Las bases y disposiciones que deberá adoptar la Comisión Nacional del Agua, relativas a la forma y condiciones en que deberá llevarse a cabo el uso, aprovechamiento y explotación de las aguas nacionales del subsuelo materia del presente Decreto, son las siguientes:

- I. Sólo se podrán usar, explotar o aprovechar las aguas nacionales del subsuelo dentro de la zona reglamentada, cuando se cuente con título de concesión o asignación previamente emitido por la Autoridad del Agua, en términos de lo previsto por la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, al tenor de lo siguiente:
 - a) Se reconocerán las concesiones o asignaciones otorgadas siempre que el título esté vigente y no se haya incurrido en causas de suspensión, extinción o revocación del mismo, y
 - b) Se otorgará concesión o asignación a los usuarios que hayan registrado volúmenes de agua materia del presente Decreto o a aquellos que usen, aprovechen o exploten las mencionadas aguas, hasta por el volumen que acrediten;
- II. Las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto del inciso b) de la fracción anterior, podrán continuar con el aprovechamiento de dichas aguas, siempre que en un plazo que no exceda de 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, soliciten ante la Autoridad del Agua el reconocimiento del volumen que hayan utilizado dentro del año calendario anterior, previa acreditación del mismo.

Los usuarios que omitan presentar las solicitudes señaladas en el párrafo anterior estarán a lo establecido en la fracción IV de este artículo.
- III. Los volúmenes usados, aprovechados o explotados a que se refiere el inciso b) de la fracción I, se acreditarán de conformidad con el procedimiento que se especifica en el artículo 80 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales;
- IV. Las nuevas concesiones y asignaciones se otorgarán en términos de la Ley de Aguas Nacionales, en atención a la disponibilidad de agua y conforme al orden de presentación, una vez realizado el reconocimiento y otorgamiento a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción I de este artículo;
- V. El reconocimiento y otorgamiento a que se refiere el presente artículo en ningún caso podrá exceder en su conjunto la disponibilidad de agua conforme al presente Decreto, y
- VI. A partir del inicio de la vigencia del presente Decreto, las obras para la extracción de agua subterránea existentes en la zona reglamentada no podrán cambiar el uso a que estén destinadas, ni aumentar sus gastos y volúmenes de extracción; tampoco podrán modificarse las características constructivas, ni la capacidad de los equipos de bombeo autorizados o que se hayan utilizado antes del establecimiento de la zona reglamentada, sin la previa autorización de la Autoridad del Agua.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se deberá atender a los usos del agua previstos en la Ley de Aguas Nacionales; tendrán prioridad los usos doméstico y público urbano.

ARTÍCULO QUINTO.- La Comisión Nacional del Agua emitirá los lineamientos y demás disposiciones a que se sujetará el aprovechamiento, uso o explotación de las aguas nacionales a que se refiere el presente Decreto, así como las relativas al levantamiento y actualización de los padrones de usuarios correspondientes, mismos que estarán a disposición del público en general, en las oficinas de la misma Comisión.

ARTÍCULO SEXTO.- A fin de que los usuarios contribuyan en la instrumentación de la reglamentación, la Comisión Nacional del Agua promoverá la integración del Comité Técnico de Aguas Subterráneas del Acuífero Allende-Piedras Negras, como órgano auxiliar del Consejo de Cuenca Río Bravo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto se sancionarán de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La zona reglamentada que se establece a través de este Decreto tendrá una vigencia de treinta años, contados a partir de la entrada en vigor del mismo y podrá modificarse o prorrogarse de subsistir las causas que le han dado origen.

TERCERO.- Se podrá continuar con la explotación, uso y aprovechamiento de los volúmenes a que se refiere el inciso b), de la fracción I, del artículo cuarto del presente Decreto, bajo la estricta supervisión de la Autoridad del Agua, hasta en tanto se resuelva por la misma la solicitud correspondiente.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan José Guerra Abud.**- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el resumen del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con el Carácter de Reserva de la Biosfera Sierra del Abra Tanchipa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JUAN JOSÉ GUERRA ABUD, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 bis fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 66, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 76 de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas y 5o., fracción XXV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ha concluido la elaboración del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera Sierra del Abra Tanchipa, ubicada en los municipios de Ciudad Valles y Tamuín, en el Estado de San Luis Potosí, creada mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1994.

Que el artículo 66, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ordena que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publique en el Diario Oficial de la Federación un resumen del programa de manejo respectivo y el plano de localización del Área Natural Protegida correspondiente, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE RESERVA DE LA BIOSFERA SIERRA DEL ABRA TANCHIPA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se da a conocer el Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera Sierra del Abra Tanchipa, ubicada en los municipios de Ciudad Valles y Tamuín, en el Estado de San Luis Potosí, cuyo Resumen, que incluye el plano de localización de dicha Área Natural Protegida, se anexa al presente para que surta los efectos legales a que haya lugar.

Dicho Programa de Manejo se encuentra a disposición para su consulta en las oficinas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ubicadas en Camino al Ajusco número 200, 3er. piso, colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, código postal 14210, en la Ciudad de México, Distrito Federal, en las oficinas de la Dirección Regional Noreste y Sierra Madre Oriental, ubicadas en calle Jesús Acuña Narro número 336, colonia República Poniente, código postal 25265, Saltillo, Coahuila, y en las oficinas de la Delegación Federal de la propia Secretaría en el Estado de San Luis Potosí, ubicadas en calle Vista Hermosa número 480, colonia Las Águilas, código postal 78270, San Luis Potosí, San Luis Potosí.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo y su anexo entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil trece.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan José Guerra Abud.**- Rúbrica.

ANEXO**RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA SIERRA DEL ABRA TANCHIPA****Introducción**

La Reserva de la Biosfera Sierra del Abra Tanchipa establecida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1994, con una superficie de 21,464-44-25 hectáreas, se localiza en los municipios de Ciudad Valles y Tamuín, en el Estado de San Luis Potosí. La importancia de esta área natural protegida radica no sólo en la extensión de selvas tropicales caducifolias y subcaducifolias que se encuentran en buen estado de conservación, sino en los niveles de diversidad estimados de flora y fauna, que hacen que sus ecosistemas de amplia diversidad biológica tengan gran valor a nivel regional y nacional.

En esta área natural protegida debido a los tipos de bosques con los que cuenta existe la presencia de especies tales como: guacamaya verde (*Ara militaris*) y loro tamaulipeco (*Amazona viridigenalis*) ambas consideradas en peligro de extinción, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo. Asimismo, es considerada por la presencia de relevantes elementos bióticos y abióticos, uno de los últimos reductos de flora y fauna con características neotropicales en el noreste del país, que contienen la existencia de ecosistemas únicos, en los que la presencia de especies de flora y fauna endémicas, tales como: el chamal, soyate, torito morado y la palma de Guadalupe, así como jaguar, loro de cabeza roja, guacamaya verde, tigrillo y ocelote, algunas de ellas amenazadas o en peligro de extinción, permanecen como testigos vivientes de los esfuerzos de la naturaleza por adaptarse a las particulares condiciones geológicas que caracterizan a la zona colindante al Golfo de México.

Objetivos General y Específicos del Programa de Manejo

Objetivo General

Constituir el instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración del área natural protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera Sierra del Abra Tanchipa.

Objetivos Específicos

Protección.- Favorecer la permanencia y conservación de la diversidad biológica de la Reserva de la Biosfera Sierra del Abra Tanchipa, a través del establecimiento y promoción de un conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar el deterioro de los ecosistemas.

Manejo.- Establecer políticas, estrategias y programas, con el fin de determinar actividades y acciones orientadas al cumplimiento de los objetivos de conservación, protección, restauración, capacitación, aprovechamiento sustentable y educación de la Reserva de la Biosfera Sierra del Abra Tanchipa, a través de proyectos sustentables.

Restauración.- Recuperar y restablecer las condiciones ecológicas previas a las modificaciones causadas por las actividades humanas o fenómenos naturales, permitiendo la continuidad de los procesos naturales en los ecosistemas de la Reserva de la Biosfera Sierra del Abra Tanchipa.

Conocimiento.- Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación, la toma de decisiones y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad de la Reserva de la Biosfera Sierra del Abra Tanchipa.

Cultura.- Difundir acciones de conservación de la Reserva de la Biosfera Sierra del Abra Tanchipa, propiciando la valoración de los servicios ambientales, mediante la difusión y educación para la conservación de la biodiversidad que contiene.

Gestión.- Establecer las formas en que se organizará la administración de la Reserva de la Biosfera Sierra del Abra Tanchipa, por parte de la autoridad competente, así como los mecanismos de participación de los tres órdenes de gobierno, de los individuos y comunidades aledañas a la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su conservación y aprovechamiento sustentable.

Delimitación, Extensión y Ubicación de las Subzonas

Zonificación y subzonificación

De conformidad con lo establecido en la fracción XXXIX del Artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la zonificación es el instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Asimismo, existirá una subzonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las áreas naturales protegidas, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente.

Para el caso del área natural protegida establecida mediante Decreto por el que se declara como área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, la región conocida como Sierra del Abra Tanchipa, ubicada en los municipios de Ciudad Valles y Tamuín, Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1994, prevé una zonificación al establecer una zona núcleo y una zona de amortiguamiento. La subzonificación de la Reserva de la Biosfera Sierra del Abra Tanchipa, es establecida mediante el presente programa y se fundamenta en lo previsto en los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, se determinó con base en los siguientes criterios:

Criterios de subzonificación

Para la subzonificación se consideraron los siguientes aspectos:

- Los objetivos de conservación del Área.
- La naturaleza y características de cada ecosistema.
- La vocación del territorio en función de sus recursos naturales para sostener las actividades productivas.
- La localización de los asentamientos humanos.
- El uso actual y potencial del suelo.
- El análisis del estado de conservación de los ecosistemas.

Metodología

La subzonificación se generó a partir del análisis sobre la distribución y ubicación de los objetos de conservación del área protegida, y la evaluación del uso actual y potencial del territorio. Los elementos principales para establecer las subzonas de manejo fueron la cartografía social, el conocimiento de los pobladores del área sobre los usos actuales del territorio y del análisis de la cobertura de vegetación y cambio de uso del suelo (CONANP 2010).

Se utilizó el programa ARC VIEW 3.3 mediante el cual se desplegó la información y se analizó y se definieron los límites de los polígonos para las subzonas de la zona de amortiguamiento y la zona núcleo.

Los sitios con factores físicos y biológicos coincidentes se delimitaron tentativamente, para luego compararlos con el uso y las actividades que se desarrollan en ellos.

La planificación de las actividades permitidas en cada subzona se realizó con base en los usos de los recursos naturales de las comunidades de la reserva, afines a los criterios de manejo que rigen a las áreas naturales protegidas, además de la información recabada sobre los aspectos físicos y biológicos del área.

Subzonas y políticas de manejo

Para la Reserva de la Biosfera Sierra del Abra Tanchipa ubicada en el Estado de San Luis Potosí, se definen las siguientes subzonas:

Para la Zona núcleo:

- I. **Subzona de Protección Tanchipa (SP)**, con una superficie total de 16,758.0850 hectáreas, comprende un solo polígono.

Para la Zona de Amortiguamiento:

- I. **Subzona de Uso Tradicional Sabinos (SUT)** abarca una superficie total de 482.9838 hectáreas, comprendida en diez polígonos.
- II. **Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Lomeríos y Laderas (SASRN)** con una superficie total de 4,223.3737 hectáreas, comprendida en diez polígonos.

Descripción de las subzonas.

Subzona de Protección Tanchipa (SP)

Abarca una superficie de 16,758.0850 hectáreas, comprende un polígono denominado "Tanchipa" que constituye la zona núcleo de la Reserva de la Biosfera, localizado en la parte central del área natural protegida. La subzona de protección tiene especial relevancia por la selva baja caducifolia en alto grado de conservación. No existe ningún tipo de aprovechamiento de sus recursos naturales y tampoco existen asentamientos humanos ubicados dentro de ella, por lo que los procesos evolutivos de las especies están

libres de perturbaciones por parte de actividades humanas. Esta subzona presenta mayor distribución de especies enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres -Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio- Lista de especie en riesgo y demás disposiciones legales aplicables, como son: jaguar, tigre (*Panthera onca*), tigrillo, ocelote (*Leopardus pardalis*), ocelote, margay (*Leopardus wiedii*), tayra (*Eira barbara*), especies en peligro de extinción; jaguarundi (*Herpailurus yagouaroundi*), hocofaisán (*Crax rubra*) y pava cojolita (*Penelope purpurascens*) especies en categoría de amenazadas, además estas últimas especies de aves, cobran importancia, por ser parte de la dieta del jaguar. En cuanto a la flora destaca la presencia de especies como: la orquídea torito morado (*Stanhopea tigrina*), la soyate (*Beaucarnea inermis*) con categoría de amenazadas y esta última especie emblemática de la Reserva de la Biosfera y el chamal (Nuevo León), palma de Teresita (Tamaulipas), palma de dolores (San Luis Potosí), palma navaja (Querétaro) y quiotamal, tiotamal (Veracruz), (*Dioon edule*) en peligro de extinción. Asimismo, esta subzona de protección, presenta numerosas depresiones en el subsuelo, formando dolinas denominadas "joyas" algunas de las cuales presentan tiros verticales de hasta doscientos metros, generando condiciones para fauna propia de cavernas, por ejemplo la sardina ciega o pez ciego (*Astyanax jordani*) con categoría de riesgo amenazada. Asimismo, estas dolinas son refugio y anidación de la guacamaya verde (*Ara militaris*) en peligro de extinción, dichas categorías de riesgo de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, antes citada.

Esta Subzona por su alto grado de conservación, contribuye a la mitigación del cambio climático, a través de la captura del dióxido de carbón, y cuenta con funciones ambientales fundamentales como la recarga de acuíferos, algunos de los cuales tienen su afloramiento en la parte Este de la Reserva de la Biosfera Sierra del Abra Tanchipa. Debido a que es una superficie dentro del área natural protegida que ha sufrido muy poca alteración, y que contiene ecosistemas relevantes que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo es necesario llevar a cabo actividades de investigación científica y monitoreo del ambiente con la finalidad de generar mayor conocimiento sobre las especies y los procesos ecológicos presentes en la subzona, sin embargo, es necesario asegurar que dichas actividades no interfieran con los procesos naturales de los ecosistemas y las especies al evitar la extracción de las mismas, su traslado o la modificación de su hábitat.

Por las características anteriormente descritas, las razones mencionadas en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción I, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Protección son aquellas superficies dentro del área natural protegida, que han sufrido muy poca alteración, así como ecosistemas relevantes o frágiles, o hábitats críticos, y fenómenos naturales, que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo; y en donde sólo permite la realización de actividades de monitoreo del ambiente, de investigación científica no invasiva, que no implique la extracción o el traslado de especímenes, ni la modificación del hábitat, en correlación con lo previsto por los artículos Primero, Sexto y Décimo Tercero del Decreto por el que se declara como área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, la región conocida como Sierra del Abra Tanchipa, ubicada en los municipios de Ciudad Valles y Tamuín, Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 1994, es que se determinan las actividades permitidas y no permitidas en esta Subzona de Protección Tanchipa, las cuales se indican en la siguiente tabla:

Subzona de Protección Tanchipa (SP)	
Actividades permitidas	Actividades no permitidas
1. Investigación científica no invasiva y monitoreo del ambiente, que no implique la extracción o el traslado de especímenes ni la modificación del hábitat	1. Agricultura 2. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres 3. Apertura de bancos de material o pedreras 4. Apertura de senderos, brechas o caminos 5. Apertura de vías de comunicación, líneas de transmisión eléctrica o ductos 6. Aprovechamiento extractivo y no extractivo de vida silvestre 7. Aprovechamiento forestal

Subzona de Protección Tanchipa (SP)	
Actividades permitidas	Actividades no permitidas
	8. Colecta Científica 9. Construcción y ejecución de obra pública o privada 10. Cortar, extraer o destruir cualquier espécimen de flora silvestre 11. Dejar materiales que impliquen riesgos de incendios 12. Encender fogatas 13. Establecimiento de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre 14. Actividades mineras 15. Filmaciones, fotografías, captura de imágenes y sonidos 16. Ganadería 17. Hacer marcas permanentes en árboles o plantas 18. Interrumpir, dragar, rellenar, desecar o desviar los flujos hidrológicos en cuencas y ríos subterráneos 19. Introducción de especies exóticas invasoras ¹ y organismos genéticamente modificados 20. Molestar, capturar, remover, extraer, retener o apropiarse de vida silvestre 21. Recorridos en vehículos, salvo para actividades de manejo y operación del área natural protegida o en caso de emergencia y/o contingencia ambiental 22. Turismo y turismo de bajo impacto ambiental 23. Usar cualquier aparato de sonido que altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de vida silvestre 24. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante

¹ Conforme a lo previsto por el artículo 3, fracciones XIII y XVII de la Ley General de Vida Silvestre.

Subzona de Uso Tradicional Sabinos (SUT)

Comprende una superficie de 482.9838 hectáreas. Esta subzona está integrada por diez polígonos localizados al Sur-Este y al Noreste del área natural protegida. Las principales actividades son la agricultura tradicional de maíz, frijol y calabaza dedicada al autoconsumo de los habitantes de la subzona, asimismo, se desarrollan actividades silvopastoriles.

Corresponde a sitios con suelos someros y afloramientos de roca caliza en donde se desarrolla selva baja caducifolia de hasta 8 metros de altura con dosel ralo y claros; esto es, sitios con alteraciones al medio cubiertos por gramíneas y en los alrededores o bordes de dichos sitios se desarrollan especies arbóreas dominantes como orejón (*Enterolobium cyclocarpum*), tepehuaje (*Lysiloma acapulcensis*), rajador (*Lysiloma divaricata*), mocoque (*Pseudobombax ellipticum*) y chaca (*Bursera simaruba*). Aunque también se registran escasamente ejemplares de especies enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental- Especies nativas de México de flora y fauna silvestres -Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio- Lista de especie en riesgo como el soyate (*Beaucarnea inermis*) en categoría de amenazada.

Los polígonos que conforman esta subzona son:

Polígono 1, con una superficie de 10.2225 hectáreas;

Polígono 2, con una superficie de 8.1302 hectáreas;

Polígono 3, con una superficie de 33.0264 hectáreas;

Polígono 4, con una superficie de 29.6297 hectáreas;

Polígono 5, con una superficie de 5.5768 hectáreas;

Polígono 6, con una superficie de 4.6653 hectáreas;

Polígono 7, con una superficie de 4.8683 hectáreas;

Polígono 8, con una superficie de 33.8692 hectáreas;

Polígono 9, con una superficie de 4.0594 hectáreas, y

Polígono 10, con una superficie de 348.9360 hectáreas.

Por las características anteriormente descritas, las razones mencionadas en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción II, inciso b) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Tradicional son aquellas superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están relacionadas particularmente con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del área protegida; y en donde no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se podrán realizar actividades de investigación científica, educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, así como, en su caso, pesca artesanal con artes de bajo impacto ambiental; así como la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando ecotecnias y materiales tradicionales de construcción propios de la región, aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y de autoconsumo de los pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad, conforme lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todo ello en correlación con lo previsto por los artículos Primero, Octavo, Décimo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto del Decreto por el que se declara como área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, la región conocida como Sierra del Abra Tanchipa, ubicada en los municipios de Ciudad Valles y Tamuín, Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 1994, es que se determinan las actividades permitidas y no permitidas en esta Subzona de Uso Tradicional Sabinos, las cuales se indican en la siguiente tabla:

Subzona de Uso Tradicional Sabinos (SUT)	
Actividades permitidas	Actividades no permitidas
1. Actividades agroforestales	1. Actividades pecuarias, salvo las silvopastoriles
2. Actividades silvopastoriles	2. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres
3. Actividades tradicionales culturales, ceremonias y eventos que no pongan en riesgo a los recursos naturales del área ¹	3. Apertura de vías de comunicación, líneas de transmisión eléctrica o ductos
4. Agricultura tradicional	4. Apertura y aprovechamiento de bancos de materiales o pedreras
5. Apertura de senderos interpretativos	5. Aprovechamiento forestal comercial
6. Aprovechamiento forestal, exclusivamente para uso doméstico	6. Construcción de infraestructura pública o privada, salvo la de apoyo de actividades de investigación científica, educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, utilizando ecotecnias y materiales tradicionales de construcción propios de la región
7. Colecta científica ²	7. Construir confinamientos de materiales y sustancias peligrosas
8. Colecta científica ³	
9. Construcción de infraestructura pública o privada para el apoyo de actividades de investigación científica, educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, utilizando ecotecnias y materiales tradicionales de construcción propios de la región	

Subzona de Uso Tradicional Sabinos (SUT)	
Actividades permitidas	Actividades no permitidas
10. Educación ambiental 11. Establecimiento de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre 12. Investigación científica y monitoreo del ambiente 13. Turismo de bajo impacto ambiental ⁴ 14. Uso de fertilizantes orgánicos ⁵ 15. Uso del fuego (manejo integral del fuego)	8. Dejar materiales que impliquen riesgos de incendios 9. Actividades mineras 10. Interrumpir, dragar, rellenar, desecar o desviar los flujos hidrológicos en cuencas y ríos subterráneos 11. Introducir especies exóticas invasoras ⁶ 12. Molestar, capturar, remover, extraer, retener o apropiarse de vida silvestre, salvo para fines de subsistencia y actividades de investigación o colecta científica 13. Usar cualquier aparato de sonido que altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de vida silvestre 14. Uso de agroquímicos 15. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante
<p>¹ Consistentes en actividades de culto realizadas por las comunidades establecidas al interior de la Reserva.</p> <p>² Conforme a lo previsto por el artículo 2, fracción VI, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.</p> <p>³ Conforme a lo previsto por el artículo 2, fracción VII, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.</p> <p>⁴ Consistentes en ciclismo de montaña, caminatas por senderos interpretativos, campismo y observación de flora y fauna silvestre y tránsito de vehículos de tracción mecánica y los animales de carga, exclusivamente por las rutas y senderos previamente establecidos para tales fines.</p> <p>⁵ Insumo de nutrición vegetal elaborado con base en productos orgánicos que contiene nutrimentos esenciales para el crecimiento y/o desarrollo de las plantas.</p> <p>⁶ Conforme a lo previsto por el artículo 3, fracciones XIII y XVII, de la Ley General de Vida Silvestre.</p>	

Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Lomeríos y Laderas (SASRN)

Esta subzona abarca una superficie total de 4,223.3737 hectáreas, comprendida en diez polígonos que circundan a la Subzona de Protección en las vertientes Occidental, Oriental y Sur de la Reserva de la Biosfera. Se caracteriza en su vertiente Occidental por la presencia de selva baja caducifolia mezclada con vegetación secundaria y en su vertiente Oriental por el desarrollo de selva mediana subcaducifolia. Estas coberturas vegetales se encuentran poco alteradas y algunas de ellas se encuentran enlistadas en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. Protección ambiental- Especies nativas de México de flora y fauna silvestres -Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio- Lista de especies en riesgo y demás disposiciones legales aplicables, como son: el cedro rojo (*Cedrela odorata*) sujeta a protección especial; el loro tamaulipeco (*Amazona viridigenalis*), el loro cabeza amarilla (*Amazona oratrix*) en peligro de extinción; perico mexicano, también conocido localmente como la quila (*Aratinga holochlora*) y el murciélago hocicudo mayor (*Leptonycteris nivalis*) especies en categoría de amenazadas. Esta subzona presenta afloramientos rocosos que la han mantenido alejada de los desmontes para fines agropecuarios.

Las principales actividades que se realizan en esta subzona son la extracción de leña para uso doméstico, de árboles derribados por fenómenos naturales para cercas vivas, el aprovechamiento de hojas de palma y varas para la construcción de casas, también se extraen plantas de uso de medicina tradicional tales como el mocoque (*Pseudobombax ellipticum alba*), la guásima (*Guazuma ulmifolia*), el albahaca loco (*Ocimum micranthum*), y la uña de gato (*Zanthoxylum fagara*), entre otras. Las especies forestales más utilizadas

localmente para autoconsumo son: el ébano (*Ebenopsis ebano*), el zapote (*Pouteria campechiana*), el encino (*Quercus oleoides*), el cedro (*Cedrela odorata*), el ojite (*Brosimum alicastrum*), el chote (*Parmentiera aculeata*), la ceiba (*Ceiba pentandra*) y el palmito (*Sabal mexicana*), dichas actividades no representan algún riesgo para los ecosistemas toda vez que se realiza a baja escala y con el método de recolección, en estricto apego a lo establecido en el inciso c), de la fracción II, del artículo 47 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Los polígonos que conforman esta subzona son:

Polígono 1, con una superficie de 3,143.1313 hectáreas;

Polígono 2, con una superficie de 58.1830 hectáreas;

Polígono 3, con una superficie de 87.6971 hectáreas;

Polígono 4, con una superficie de 57.8996 hectáreas;

Polígono 5, con una superficie de 0.2458 hectáreas;

Polígono 6, con una superficie de 4.1723 hectáreas;

Polígono 7, con una superficie de 843.6473 hectáreas;

Polígono 8, con una superficie de 18.2241 hectáreas;

Polígono 9, con una superficie de 7.3058 hectáreas, y

Polígono 10, con una superficie de 2.8674 hectáreas.

Esta subzona colinda con la zona de influencia de la Reserva de la Biosfera, y constituye una zona de refugio y reproducción de numerosas especies de animales que centran sus actividades en campos de cultivos y potreros.

Por las características anteriormente descritas, las razones mencionadas en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción II, inciso c) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales son aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas, se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable; y en donde se permitirán exclusivamente el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, la investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto ambiental. Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten en los planes correspondientes autorizados por la Secretaría, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todo ello en correlación con lo previsto por los artículos Primero, Octavo, Décimo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto del Decreto por el que se declara como área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, la región conocida como Sierra del Abra Tanchipa, ubicada en los municipios de Ciudad Valles y Tamuín, Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 1994, es que se determinan las actividades permitidas y no permitidas en esta Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Lomeríos y Laderas, las cuales se indican en la siguiente tabla:

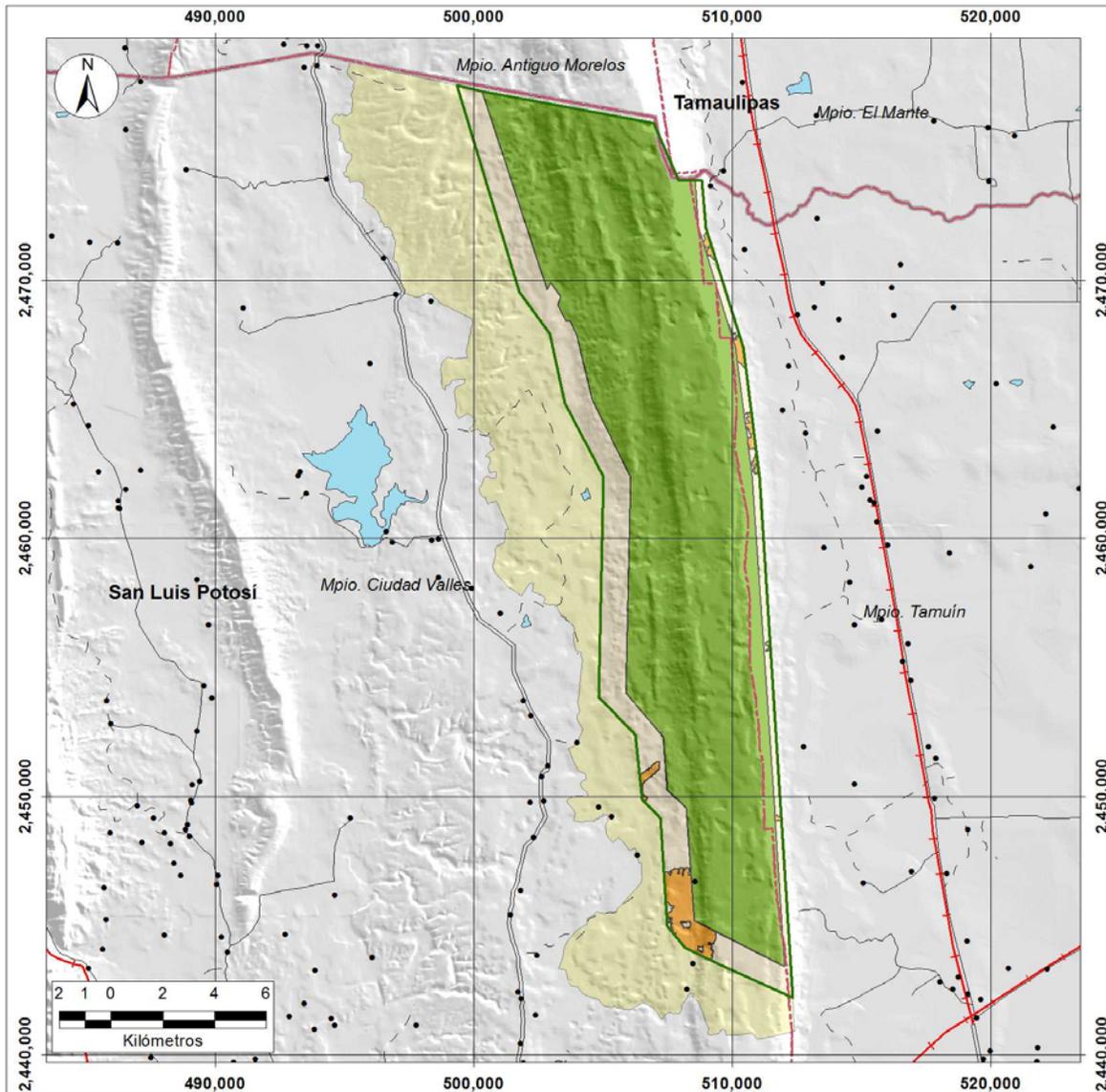
Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Lomeríos y Laderas (SASRN)	
Actividades permitidas	Actividades no permitidas
1. Apertura de senderos interpretativos	1. Agricultura
2. Aprovechamiento extractivo y no extractivo de vida silvestre, exclusivamente para fines de subsistencia	2. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres
3. Aprovechamiento forestal, exclusivamente para uso doméstico	3. Apertura de bancos de materiales o pedreras
4. Colecta científica ¹	

Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Lomeríos y Laderas (SASRN)	
Actividades permitidas	Actividades no permitidas
5. Colecta científica ² 6. Construcción y ejecución de obra pública exclusivamente para la administración y manejo de la Reserva ³ 7. Educación ambiental 8. Establecimiento de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre con fines de protección, recuperación, reproducción, repoblación, reintroducción, investigación, educación ambiental y aprovechamiento sustentable 9. Filmaciones, fotografías, captura de imágenes y sonidos 10. Investigación científica y monitoreo ambiental 11. Señalización con fines de administración de la Reserva 12. Turismo de bajo impacto ambiental ⁴	4. Apertura de vías de comunicación, líneas de transmisión eléctrica o ductos 5. Construcción y ejecución de obra pública o privada 6. Construir confinamientos de materiales y sustancias peligrosas 7. Cortar, extraer o destruir cualquier espécimen forestal o de flora silvestre, salvo para fines de uso doméstico y de subsistencia, y actividades de investigación o colecta científica 8. Dejar materiales que impliquen riesgos de incendios 9. Actividades mineras 10. Encender fogatas 11. Ganadería 12. Hacer marcas permanentes en árboles o plantas 13. Interrumpir, dragar, rellenar, desecar o desviar los flujos hidrológicos en cuencas y ríos subterráneos 14. Introducir especies exóticas invasoras ⁵ 15. Molestar, capturar, remover, extraer, retener o apropiarse de vida silvestre, salvo para fines de subsistencia y actividades de investigación o colecta científica 16. Usar cualquier aparato de sonido que altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de vida silvestre 17. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante
<p>¹ Conforme a lo previsto por el artículo 2, fracción VI del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.</p> <p>² Conforme a lo previsto por el artículo 2, fracción VII del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.</p> <p>³ Utilizando ecotecnias y materiales tradicionales de construcción propios de la región.</p> <p>⁴ Consistentes en ciclismo de montaña, caminatas por senderos interpretativos, campismo y observación de flora y fauna silvestre y tránsito de vehículos de tracción mecánica y los animales de carga, exclusivamente por las rutas y senderos previamente establecidos para tales fines.</p> <p>⁵ Conforme a lo previsto por el artículo 3, fracciones XIII y XVII de la Ley General de Vida Silvestre.</p>	

Zona de Influencia

La zona de influencia se conforma por las tierras de selva aledañas a la poligonal de la Reserva de la Biosfera Sierra del Abra Tanchipa, las cuales mantienen una relación recíproca social, económica y ecológica con dicha reserva. Se extiende sobre una superficie de 12,869.82 hectáreas, y se delimitó bajo los criterios del territorio comunal y ejidal de las comunidades circundantes al área protegida; las actividades productivas y uso del suelo para aprovechamiento forestal y extracción selectiva de bajo impacto y para autoconsumo. El territorio de la zona de influencia marca una continuidad natural propia de los ecosistemas neotropicales conformado por selva baja caducifolia de gran relevancia por las especies de flora y fauna que alberga.

**Plano de localización y subzonificación de la Reserva de la Biosfera
Sierra del Abra Tanchipa**



<p>Reserva de la Biosfera Sierra del Abra Tanchipa</p> <p>Macrolocalización</p> <p>Subzonificación</p>	<p>Zonificación</p> <p>Subzonificación</p> <p>Subzona de:</p> <ul style="list-style-type: none"> Protección Tanchipa (SP) <p>Subzonificación</p> <p>Subzona de:</p> <ul style="list-style-type: none"> Uso Tradicional Sabinos (SUT) Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Lomeríos y Laderas (SASRN) Zona de Influencia <p>Simbología</p> <p>General</p> <ul style="list-style-type: none"> Limite del Área Natural Protegida Localidades Cuerpos de Agua Via Férrea Terracería Carretera Pavimentada Brecha Limite Municipal 	<p>Fuentes de Información</p> <p>Cartográfica CONANP INEGI</p> <p>Especificaciones Cartográficas</p> <p>Zona: UTM 14 N. Elipsoide: GRS80 Datum ITRF92 Meridiano Central: -99</p> <p>COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS</p>
---	---	---

**COORDENADAS DE LOS VÉRTICES DE LA SUBZONIFICACIÓN DE LA
RESERVA DE LA BIOSFERA SIERRA DEL ABRA TANCHIPA**

Coordenadas en el sistema UTM zona 14 con Datum de referencia ITRF92 y un elipsoide GRS80. Para la construcción de los polígonos se deben de integrar los vértices de todas las categorías, debido a que se presentan uno o varios polígonos dentro de un polígono mayor de diferente categoría.

Zona Núcleo

Subzona de Protección Tanchipa

Polígono 1 Tanchipa, con una Superficie de 16,758.0850 Ha.

Vértice	X	Y
1	500,321.37	2,477,299.68
2	506,971.30	2,476,089.65
3	507,931.30	2,473,839.62
4	508,571.29	2,473,839.62
5	508,691.30	2,472,039.61
6	509,857.21	2,468,250.40
7	510,131.31	2,467,359.56
8	510,195.98	2,466,861.46
9	510,511.78	2,464,428.86
10	510,528.79	2,464,297.88
11	510,535.17	2,464,248.74
12	510,541.92	2,464,196.68
13	510,597.40	2,463,769.32
14	510,614.14	2,463,640.44
15	510,771.34	2,462,429.52
16	511,644.20	2,449,247.59
17	511,656.21	2,449,066.11

Vértice	X	Y
18	512,031.44	2,443,399.38
19	508,521.48	2,445,179.40
20	508,399.59	2,446,950.71
21	508,221.46	2,449,539.43
22	507,471.46	2,450,249.44
23	507,321.45	2,452,289.45
24	505,871.46	2,453,999.47
25	506,071.40	2,462,349.53
26	504,561.40	2,465,409.56
27	503,981.39	2,467,849.58
28	503,721.39	2,468,424.59
29	503,571.39	2,468,424.59
30	503,251.39	2,469,049.60
31	503,361.39	2,469,369.60
32	502,971.39	2,469,899.61
33	502,831.39	2,469,629.60
1	500,321.37	2,477,299.68

Zona de Amortiguamiento

Subzona de Uso Tradicional Sabinos

Polígono 1, con una Superficie de 10.2225 Ha.

Vértice	X	Y
1	509,005.90	2,471,889.07
2	509,167.69	2,471,372.23
3	509,026.62	2,471,255.19
4	508,929.69	2,471,264.86
5	508,921.34	2,471,291.99
6	508,954.50	2,471,315.26

Vértice	X	Y
7	508,909.93	2,471,360.48
8	508,898.74	2,471,483.52
9	508,892.58	2,471,479.35
10	508,949.08	2,471,604.01
11	508,893.15	2,471,732.65
1	509,005.90	2,471,889.07

Zona de Amortiguamiento

Subzona de Uso Tradicional Sabinos

Polígono 2, con una Superficie de 8.1302 Ha.

Vértice	X	Y
1	509,189.90	2,471,301.30
2	509,359.32	2,470,760.09
3	509,265.29	2,470,803.53
4	509,162.72	2,470,937.64

Vértice	X	Y
5	509,066.07	2,470,941.59
6	509,014.79	2,471,138.82
1	509,189.90	2,471,301.30

Zona de Amortiguamiento

Subzona de Uso Tradicional Sabinos

Polígono 3, con una Superficie de 33.0264 Ha.

Vértice	X	Y
1	510,283.35	2,467,808.34
2	510,411.31	2,467,399.56
3	510,514.63	2,466,596.90
4	510,428.19	2,466,644.56
5	510,349.29	2,466,756.99
6	510,195.98	2,466,861.46
7	510,131.31	2,467,359.56
8	509,857.21	2,468,250.40
9	509,898.07	2,468,274.92
10	509,906.70	2,468,180.00
11	509,975.74	2,468,102.34
12	509,984.37	2,467,972.90
13	510,142.57	2,467,931.79
14	510,028.62	2,467,899.99
15	510,026.65	2,467,773.76

Vértice	X	Y
16	510,050.32	2,467,771.79
17	510,054.27	2,467,718.54
18	510,077.94	2,467,716.57
19	510,077.94	2,467,686.98
20	510,119.36	2,467,686.98
21	510,119.36	2,467,710.65
22	510,178.53	2,467,714.59
23	510,176.55	2,467,738.26
24	510,111.47	2,467,740.23
25	510,127.24	2,467,836.88
26	510,184.44	2,467,866.46
27	510,201.90	2,467,852.88
28	510,202.20	2,467,852.66
29	510,204.17	2,467,793.49
1	510,283.35	2,467,808.34

Zona de Amortiguamiento

Subzona de Uso Tradicional Sabinos

Polígono 4, con una Superficie de 29.6297 Ha.

Vértice	X	Y
1	510,741.35	2,464,835.46
2	510,918.78	2,463,457.06
3	510,843.54	2,463,457.02
4	510,847.49	2,463,490.55
5	510,806.07	2,463,490.55
6	510,808.04	2,463,462.94
7	510,654.19	2,463,464.91
8	510,652.22	2,463,589.16
9	510,628.55	2,463,589.16
10	510,626.58	2,463,640.44
11	510,614.14	2,463,640.44
12	510,597.40	2,463,769.32
13	510,598.96	2,463,898.82
14	510,634.47	2,463,898.82
15	510,638.41	2,463,863.32
16	510,679.83	2,463,900.79
17	510,725.20	2,463,918.54
18	510,731.11	2,464,034.91
19	510,677.86	2,464,038.85
20	510,664.05	2,464,129.58

Vértice	X	Y
21	510,666.02	2,464,204.53
22	510,610.80	2,464,210.44
23	510,569.38	2,464,174.94
24	510,541.92	2,464,196.68
25	510,535.17	2,464,248.74
26	510,598.96	2,464,267.64
27	510,598.96	2,464,291.31
28	510,528.79	2,464,297.88
29	510,511.78	2,464,428.86
30	510,537.82	2,464,431.34
31	510,537.82	2,464,472.76
32	510,678.16	2,464,460.45
33	510,640.38	2,464,546.77
34	510,571.35	2,464,582.27
35	510,537.81	2,464,651.30
36	510,630.52	2,464,700.61
37	510,612.76	2,464,781.48
38	510,520.06	2,464,783.45
39	510,520.06	2,464,844.59
1	510,741.35	2,464,835.46

Zona de Amortiguamiento

Subzona de Uso Tradicional Sabinos

Polígono 5, con una Superficie de 5.5768 Ha.

Vértice	X	Y
1	510,947.61	2,463,233.09
2	510,993.79	2,462,874.29
3	510,906.66	2,462,887.96
4	510,843.55	2,462,787.37
5	510,796.21	2,462,787.37
6	510,739.01	2,462,903.74
7	510,784.38	2,462,937.27

Vértice	X	Y
8	510,780.43	2,462,982.63
9	510,837.63	2,462,988.55
10	510,847.49	2,463,104.91
11	510,888.91	2,463,112.80
12	510,898.77	2,463,233.11
1	510,947.61	2,463,233.09

Zona de Amortiguamiento

Subzona de Uso Tradicional Sabinos

Polígono 6, con una Superficie de 4.6653 Ha.

Vértice	X	Y
1	510,998.37	2,462,838.66
2	511,034.36	2,462,559.11
3	510,975.70	2,462,566.47
4	510,967.81	2,462,483.63
5	510,877.33	2,462,487.25
6	510,879.05	2,462,536.89
7	510,898.78	2,462,564.50
8	510,808.05	2,462,562.53
9	510,802.13	2,462,641.42
10	510,873.14	2,462,667.06
11	510,873.14	2,462,696.64

Vértice	X	Y
12	510,823.83	2,462,690.73
13	510,827.77	2,462,710.45
14	510,884.97	2,462,710.45
15	510,883.00	2,462,734.12
16	510,902.72	2,462,734.12
17	510,912.58	2,462,761.73
18	510,940.20	2,462,761.73
19	510,950.06	2,462,838.65
1	510,998.37	2,462,838.66

Zona de Amortiguamiento

Subzona de Uso Tradicional Sabinos

Polígono 7, con una Superficie de 4.8683 Ha.

Vértice	X	Y
1	511,458.84	2,456,095.49
2	511,485.51	2,455,675.88
3	511,303.82	2,455,617.51
4	511,298.87	2,455,651.61
5	511,410.09	2,455,746.15

Vértice	X	Y
6	511,404.50	2,455,807.67
7	511,292.64	2,455,880.37
8	511,298.23	2,455,953.08
9	511,421.27	2,456,025.78
1	511,458.84	2,456,095.49

Zona de Amortiguamiento

Subzona de Uso Tradicional Sabinos

Polígono 8, con una Superficie de 33.8692 Ha.

Vértice	X	Y
1	506,616.44	2,449,780.40
2	506,521.48	2,449,879.43
3	506,419.12	2,450,827.15

Vértice	X	Y
4	506,551.68	2,450,919.76
5	506,552.75	2,450,941.23
6	506,606.43	2,450,964.85

Vértice	X	Y
7	506,646.15	2,450,965.92
8	506,675.14	2,451,013.16
9	506,720.23	2,451,017.45
10	506,766.39	2,451,029.73
11	506,780.35	2,451,102.73
12	506,871.60	2,451,125.28
13	506,886.63	2,451,191.84
14	507,038.33	2,451,297.04
15	507,065.17	2,451,338.91
16	507,184.34	2,451,338.91
17	507,186.48	2,451,243.37
18	507,158.57	2,451,236.92
19	507,154.28	2,451,195.06
20	507,178.97	2,451,186.47
21	507,176.82	2,451,138.16
22	507,201.51	2,451,139.23
23	507,198.29	2,451,038.32
24	507,151.06	2,451,029.73
25	507,148.91	2,451,010.41
26	507,126.36	2,451,007.19
27	507,087.72	2,450,962.10
28	507,036.18	2,450,961.03

Vértice	X	Y
29	507,031.89	2,450,935.26
30	507,002.90	2,450,910.57
31	506,998.61	2,450,868.70
32	506,930.97	2,450,859.04
33	506,874.08	2,450,789.26
34	506,832.21	2,450,759.20
35	506,826.84	2,450,718.41
36	506,764.57	2,450,714.12
37	506,757.06	2,450,680.84
38	506,689.42	2,450,659.97
39	506,676.54	2,450,617.03
40	506,629.30	2,450,605.22
41	506,618.56	2,450,562.28
42	506,582.06	2,450,549.39
43	506,562.74	2,450,507.53
44	506,538.17	2,450,496.08
45	506,536.90	2,450,090.58
46	506,722.66	2,449,951.27
1	506,616.44	2,449,780.40

Zona de Amortiguamiento

Subzona de Uso Tradicional Sabinos

Polígono 9, con una Superficie de 4.0594 Ha.

Vértice	X	Y
1	511,644.20	2,449,247.59
2	511,709.10	2,449,266.97
3	511,732.35	2,449,273.91
4	511,788.38	2,449,216.44
5	511,809.27	2,449,195.02
6	511,821.52	2,449,197.13
7	511,872.68	2,449,205.94

Vértice	X	Y
8	511,883.15	2,449,041.38
9	511,823.08	2,449,048.03
10	511,791.52	2,449,095.37
11	511,787.51	2,449,074.52
12	511,781.66	2,449,044.09
13	511,656.21	2,449,066.11
1	511,644.20	2,449,247.59

Zona de Amortiguamiento

Subzona de Uso Tradicional Sabinos

Polígono 10, con una Superficie de 348.9360 Ha.

Incluye los polígonos correspondientes a la subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales polígonos 9 y 10, por lo cual al momento de generar el polígono 10 de la subzona de Uso Tradicional, estos deberán incluirse.

Vértice	X	Y
1	508,399.59	2,446,950.71
2	508,521.48	2,445,179.40

Vértice	X	Y
3	509,432.77	2,444,717.25
4	509,365.68	2,444,731.29

Vértice	X	Y
5	509,351.89	2,444,638.18
6	509,382.92	2,444,639.90
7	509,379.48	2,444,469.21
8	509,336.37	2,444,464.04
9	509,332.92	2,444,367.48
10	509,296.71	2,444,367.48
11	509,305.33	2,444,274.37
12	509,153.60	2,444,267.48
13	509,151.87	2,444,315.75
14	509,074.28	2,444,312.31
15	509,074.28	2,444,276.10
16	509,110.49	2,444,267.48
17	509,113.94	2,444,241.61
18	509,220.85	2,444,236.44
19	509,226.02	2,444,139.89
20	509,193.26	2,444,139.89
21	509,193.26	2,444,070.96
22	509,234.64	2,444,069.23
23	509,255.33	2,444,012.33
24	509,281.20	2,444,012.33
25	509,277.75	2,443,917.50
26	509,251.88	2,443,917.50
27	509,253.61	2,443,889.92
28	509,236.37	2,443,886.47
29	509,234.64	2,443,841.64
30	509,196.71	2,443,841.64
31	509,201.88	2,443,814.05
32	509,241.54	2,443,815.78
33	509,246.71	2,443,795.08
34	509,251.89	2,443,739.91
35	509,222.57	2,443,739.91
36	509,226.02	2,443,693.36
37	509,195.67	2,443,687.37
38	509,126.41	2,443,679.62
39	508,171.49	2,444,149.39
40	507,800.11	2,444,587.09
41	507,823.42	2,444,695.86
42	507,716.52	2,444,726.89
43	507,713.07	2,444,816.55
44	507,616.51	2,444,909.66
45	507,682.03	2,444,930.35
46	507,650.99	2,444,961.39

Vértice	X	Y
47	507,626.85	2,445,051.04
48	507,692.38	2,445,057.94
49	507,668.24	2,445,106.22
50	507,554.43	2,445,116.56
51	507,554.43	2,445,161.39
52	507,609.61	2,445,220.01
53	507,678.58	2,445,192.43
54	507,678.58	2,445,295.88
55	507,606.16	2,445,292.43
56	507,606.16	2,445,240.70
57	507,561.33	2,445,240.71
58	507,554.43	2,445,316.57
59	507,523.40	2,445,340.71
60	507,513.05	2,445,395.88
61	507,499.25	2,445,444.09
62	507,657.89	2,445,582.02
63	507,650.99	2,445,668.23
64	507,733.75	2,445,675.13
65	507,744.10	2,445,750.99
66	507,640.64	2,445,761.34
67	507,557.88	2,445,809.62
68	507,537.19	2,445,861.34
69	507,475.11	2,445,878.58
70	507,472.53	2,445,891.51
71	507,416.58	2,445,891.34
72	507,346.83	2,447,056.11
73	507,374.05	2,447,075.45
74	507,515.93	2,447,063.63
75	507,618.40	2,446,929.64
76	507,618.40	2,447,008.46
77	507,673.58	2,447,043.93
78	507,571.11	2,447,091.22
79	507,689.34	2,447,170.04
80	507,740.58	2,447,154.27
81	507,760.28	2,447,201.57
82	507,929.75	2,447,193.68
83	507,937.64	2,447,063.63
84	507,902.17	2,447,059.69
85	507,913.99	2,446,988.75
86	507,953.40	2,446,988.75
87	507,969.16	2,447,221.27
88	508,103.16	2,447,229.15

Vértice	X	Y
89	508,051.93	2,446,996.63
90	508,083.46	2,446,929.63
91	508,126.81	2,446,953.28
92	508,107.11	2,447,110.92
93	508,154.40	2,447,114.86

Vértice	X	Y
94	508,166.22	2,447,209.45
95	508,339.64	2,447,205.51
96	508,332.47	2,447,050.21
97	508,327.81	2,446,949.34
1	508,399.59	2,446,950.71

Zona de Amortiguamiento

Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Lomeríos y Laderas

Polígono 1, con una Superficie de 3,143.1313 Ha.

Vértice	X	Y
1	506,419.12	2,450,827.15
2	506,251.46	2,452,379.45
3	504,841.47	2,453,849.47
4	505,021.41	2,462,389.54
5	503,531.41	2,465,249.56
6	502,931.40	2,467,909.59
7	501,771.41	2,469,549.61
8	499,341.38	2,477,549.69
9	500,321.37	2,477,299.68
10	502,831.39	2,469,629.60
11	502,971.39	2,469,899.61
12	503,361.39	2,469,369.60
13	503,251.39	2,469,049.60
14	503,571.39	2,468,424.59
15	503,721.39	2,468,424.59
16	503,981.39	2,467,849.58
17	504,561.40	2,465,409.56
18	506,071.40	2,462,349.53
19	505,871.46	2,453,999.47
20	507,321.45	2,452,289.45
21	507,471.46	2,450,249.44
22	508,221.46	2,449,539.43
23	508,399.59	2,446,950.71
24	508,327.81	2,446,949.34
25	508,332.47	2,447,050.21
26	508,339.64	2,447,205.51
27	508,166.22	2,447,209.45
28	508,154.40	2,447,114.86
29	508,107.11	2,447,110.92
30	508,126.81	2,446,953.28
31	508,083.46	2,446,929.63

Vértice	X	Y
32	508,051.93	2,446,996.63
33	508,103.16	2,447,229.15
34	507,969.16	2,447,221.27
35	507,953.40	2,446,988.75
36	507,913.99	2,446,988.75
37	507,902.17	2,447,059.69
38	507,937.64	2,447,063.63
39	507,929.75	2,447,193.68
40	507,760.28	2,447,201.57
41	507,740.58	2,447,154.27
42	507,689.34	2,447,170.04
43	507,571.11	2,447,091.22
44	507,673.58	2,447,043.93
45	507,618.40	2,447,008.46
46	507,618.40	2,446,929.64
47	507,515.93	2,447,063.63
48	507,374.05	2,447,075.45
49	507,346.83	2,447,056.11
50	507,221.47	2,449,149.43
51	506,616.44	2,449,780.40
52	506,722.66	2,449,951.27
53	506,536.90	2,450,090.58
54	506,538.17	2,450,496.08
55	506,562.74	2,450,507.53
56	506,582.06	2,450,549.39
57	506,618.56	2,450,562.28
58	506,629.30	2,450,605.22
59	506,676.54	2,450,617.03
60	506,689.42	2,450,659.97
61	506,757.06	2,450,680.84
62	506,764.57	2,450,714.12

Vértice	X	Y
63	506,826.84	2,450,718.41
64	506,832.21	2,450,759.20
65	506,874.08	2,450,789.26
66	506,930.97	2,450,859.04
67	506,998.61	2,450,868.70
68	507,002.90	2,450,910.57
69	507,031.89	2,450,935.26
70	507,036.18	2,450,961.03
71	507,087.72	2,450,962.10
72	507,126.36	2,451,007.19
73	507,148.91	2,451,010.41
74	507,151.06	2,451,029.73
75	507,198.29	2,451,038.32
76	507,201.51	2,451,139.23
77	507,176.82	2,451,138.16
78	507,178.97	2,451,186.47
79	507,154.28	2,451,195.06

Vértice	X	Y
80	507,158.57	2,451,236.92
81	507,186.48	2,451,243.37
82	507,184.34	2,451,338.91
83	507,065.17	2,451,338.91
84	507,038.33	2,451,297.04
85	506,886.63	2,451,191.84
86	506,871.60	2,451,125.28
87	506,780.35	2,451,102.73
88	506,766.39	2,451,029.73
89	506,720.23	2,451,017.45
90	506,675.14	2,451,013.16
91	506,646.15	2,450,965.92
92	506,606.43	2,450,964.85
93	506,552.75	2,450,941.23
94	506,551.68	2,450,919.76
1	506,419.12	2,450,827.15

Zona de Amortiguamiento

Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Lomeríos y Laderas

Polígono 2, con una Superficie de 58.1830 Ha.

Vértice	X	Y
1	508,571.29	2,473,839.62
2	508,831.29	2,473,839.62
3	508,971.30	2,471,999.61
4	509,005.90	2,471,889.07
5	508,893.15	2,471,732.65
6	508,949.08	2,471,604.01
7	508,892.58	2,471,479.35

Vértice	X	Y
8	508,898.74	2,471,483.52
9	508,909.93	2,471,360.48
10	508,954.50	2,471,315.26
11	508,921.34	2,471,291.99
12	508,691.30	2,472,039.61
1	508,571.29	2,473,839.62

Zona de Amortiguamiento

Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Lomeríos y Laderas

Polígono 3, con una Superficie de 87.6971 Ha.

Vértice	X	Y
1	509,167.69	2,471,372.23
2	509,189.90	2,471,301.30
3	509,014.79	2,471,138.82
4	509,066.07	2,470,941.59
5	509,162.72	2,470,937.64
6	509,265.29	2,470,803.53
7	509,359.32	2,470,760.09

Vértice	X	Y
8	510,283.35	2,467,808.34
9	510,204.17	2,467,793.49
10	510,202.20	2,467,852.66
11	510,201.90	2,467,852.88
12	510,184.44	2,467,866.46
13	510,127.24	2,467,836.88
14	510,111.47	2,467,740.23

Vértice	X	Y
15	510,176.55	2,467,738.26
16	510,178.53	2,467,714.59
17	510,119.36	2,467,710.65
18	510,119.36	2,467,686.98
19	510,077.94	2,467,686.98
20	510,077.94	2,467,716.57
21	510,054.27	2,467,718.54
22	510,050.32	2,467,771.79
23	510,026.65	2,467,773.76
24	510,028.62	2,467,899.99

Vértice	X	Y
25	510,142.57	2,467,931.79
26	509,984.37	2,467,972.90
27	509,975.74	2,468,102.34
28	509,906.70	2,468,180.00
29	509,898.07	2,468,274.92
30	509,857.21	2,468,250.40
31	508,929.69	2,471,264.86
32	509,026.62	2,471,255.19
1	509,167.69	2,471,372.23

Zona de Amortiguamiento

Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Lomeríos y Laderas

Polígono 4, con una Superficie de 57.8996 Ha.

Vértice	X	Y
1	510,514.63	2,466,596.90
2	510,741.35	2,464,835.46
3	510,520.06	2,464,844.59
4	510,520.06	2,464,783.45
5	510,612.76	2,464,781.48
6	510,630.52	2,464,700.61
7	510,537.81	2,464,651.30
8	510,571.35	2,464,582.27
9	510,640.38	2,464,546.77

Vértice	X	Y
10	510,678.16	2,464,460.45
11	510,537.82	2,464,472.76
12	510,537.82	2,464,431.34
13	510,511.78	2,464,428.86
14	510,195.98	2,466,861.46
15	510,349.29	2,466,756.99
16	510,428.19	2,466,644.56
1	510,514.63	2,466,596.90

Zona de Amortiguamiento

Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Lomeríos y Laderas

Polígono 5, con una Superficie de 0.2458 Ha.

Vértice	X	Y
1	510,528.79	2,464,297.88
2	510,598.96	2,464,291.31
3	510,598.96	2,464,267.64

Vértice	X	Y
4	510,535.17	2,464,248.74
1	510,528.79	2,464,297.88

Zona de Amortiguamiento

Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Lomeríos y Laderas

Polígono 6, con una Superficie de 4.1723 Ha.

Vértice	X	Y
1	510,597.40	2,463,769.32
2	510,541.92	2,464,196.68
3	510,569.38	2,464,174.94
4	510,610.80	2,464,210.44

Vértice	X	Y
5	510,666.02	2,464,204.53
6	510,664.05	2,464,129.58
7	510,677.86	2,464,038.85
8	510,731.11	2,464,034.91

Vértice	X	Y
9	510,725.20	2,463,918.54
10	510,679.83	2,463,900.79
11	510,638.41	2,463,863.32

Vértice	X	Y
12	510,634.47	2,463,898.82
13	510,598.96	2,463,898.82
1	510,597.40	2,463,769.32

Zona de Amortiguamiento

Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Lomeríos y Laderas

Polígono 7, con una Superficie de 843.6473 Ha.

Vértice	X	Y
1	510,918.78	2,463,457.06
2	510,947.61	2,463,233.09
3	510,898.77	2,463,233.11
4	510,888.91	2,463,112.80
5	510,847.49	2,463,104.91
6	510,837.63	2,462,988.55
7	510,780.43	2,462,982.63
8	510,784.38	2,462,937.27
9	510,739.01	2,462,903.74
10	510,796.21	2,462,787.37
11	510,843.55	2,462,787.37
12	510,906.66	2,462,887.96
13	510,993.79	2,462,874.29
14	510,998.37	2,462,838.66
15	510,950.06	2,462,838.65
16	510,940.20	2,462,761.73
17	510,912.58	2,462,761.73
18	510,902.72	2,462,734.12
19	510,883.00	2,462,734.12
20	510,884.97	2,462,710.45
21	510,827.77	2,462,710.45
22	510,823.83	2,462,690.73
23	510,873.14	2,462,696.64
24	510,873.14	2,462,667.06
25	510,802.13	2,462,641.42
26	510,808.05	2,462,562.53
27	510,898.78	2,462,564.50
28	510,879.05	2,462,536.89
29	510,877.33	2,462,487.25
30	510,967.81	2,462,483.63
31	510,975.70	2,462,566.47
32	511,034.36	2,462,559.11
33	511,061.34	2,462,349.52

Vértice	X	Y
34	511,458.84	2,456,095.49
35	511,421.27	2,456,025.78
36	511,298.23	2,455,953.08
37	511,292.64	2,455,880.37
38	511,404.50	2,455,807.67
39	511,410.09	2,455,746.15
40	511,298.87	2,455,651.61
41	511,298.23	2,455,651.07
42	511,303.82	2,455,617.51
43	511,485.51	2,455,675.88
44	512,341.45	2,442,209.37
45	509,411.48	2,443,539.38
46	509,126.41	2,443,679.62
47	509,195.67	2,443,687.37
48	509,226.02	2,443,693.36
49	509,222.57	2,443,739.91
50	509,251.89	2,443,739.91
51	509,246.71	2,443,795.08
52	509,241.54	2,443,815.78
53	509,201.88	2,443,814.05
54	509,196.71	2,443,841.64
55	509,234.64	2,443,841.64
56	509,236.37	2,443,886.47
57	509,253.61	2,443,889.92
58	509,251.88	2,443,917.50
59	509,277.75	2,443,917.50
60	509,281.20	2,444,012.33
61	509,255.33	2,444,012.33
62	509,234.64	2,444,069.23
63	509,193.26	2,444,070.96
64	509,193.26	2,444,139.89
65	509,226.02	2,444,139.89
66	509,220.85	2,444,236.44

Vértice	X	Y
67	509,113.94	2,444,241.61
68	509,110.49	2,444,267.48
69	509,074.28	2,444,276.10
70	509,074.28	2,444,312.31
71	509,151.87	2,444,315.75
72	509,153.60	2,444,267.48
73	509,305.33	2,444,274.37
74	509,296.71	2,444,367.48
75	509,332.92	2,444,367.48
76	509,336.37	2,444,464.04
77	509,379.48	2,444,469.21
78	509,382.92	2,444,639.90
79	509,351.89	2,444,638.18
80	509,365.68	2,444,731.29
81	509,432.77	2,444,717.25
82	512,031.44	2,443,399.38
83	511,656.21	2,449,066.11
84	511,781.66	2,449,044.09
85	511,787.51	2,449,074.52
86	511,791.52	2,449,095.37

Vértice	X	Y
87	511,823.08	2,449,048.03
88	511,883.15	2,449,041.38
89	511,872.68	2,449,205.94
90	511,821.52	2,449,197.13
91	511,809.27	2,449,195.02
92	511,788.38	2,449,216.44
93	511,732.35	2,449,273.91
94	511,709.10	2,449,266.97
95	511,644.20	2,449,247.59
96	510,771.34	2,462,429.52
97	510,614.14	2,463,640.44
98	510,626.58	2,463,640.44
99	510,628.55	2,463,589.16
100	510,652.22	2,463,589.16
101	510,654.19	2,463,464.91
102	510,808.04	2,463,462.94
103	510,806.07	2,463,490.55
104	510,847.49	2,463,490.55
105	510,843.54	2,463,457.02
1	510,918.78	2,463,457.06

Zona de Amortiguamiento

Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Lomeríos y Laderas

Polígono 8, con una Superficie de 18.2241 Ha.

Vértice	X	Y
1	507,800.11	2,444,587.09
2	507,471.49	2,444,974.40
3	507,416.58	2,445,891.34
4	507,472.53	2,445,891.51
5	507,475.11	2,445,878.58
6	507,537.19	2,445,861.34
7	507,557.88	2,445,809.62
8	507,640.64	2,445,761.34
9	507,744.10	2,445,750.99
10	507,733.75	2,445,675.13
11	507,650.99	2,445,668.23
12	507,657.89	2,445,582.02
13	507,499.25	2,445,444.09
14	507,513.05	2,445,395.88
15	507,523.40	2,445,340.71
16	507,554.43	2,445,316.57
17	507,561.33	2,445,240.71

Vértice	X	Y
18	507,606.16	2,445,240.70
19	507,606.16	2,445,292.43
20	507,678.58	2,445,295.88
21	507,678.58	2,445,192.43
22	507,609.61	2,445,220.01
23	507,554.43	2,445,161.39
24	507,554.43	2,445,116.56
25	507,668.24	2,445,106.22
26	507,692.38	2,445,057.94
27	507,626.85	2,445,051.04
28	507,650.99	2,444,961.39
29	507,682.03	2,444,930.35
30	507,616.51	2,444,909.66
31	507,713.07	2,444,816.55
32	507,716.52	2,444,726.89
33	507,823.42	2,444,695.86
1	507,800.11	2,444,587.09

Zona de Amortiguamiento

Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Lomeríos y Laderas

Polígono 9, con una Superficie de 7.3058 Ha.

Vértice	X	Y
1	508,257.94	2,445,130.36
2	508,261.38	2,445,151.05
3	508,268.28	2,445,147.60
4	508,371.74	2,445,151.05
5	508,382.08	2,445,078.63
6	508,409.67	2,445,075.18
7	508,406.22	2,445,023.45
8	508,382.08	2,444,975.18
9	508,351.05	2,444,888.97
10	508,237.25	2,444,888.97
11	508,237.25	2,444,909.66
12	508,116.55	2,444,909.66

Vértice	X	Y
13	508,099.30	2,445,013.11
14	508,057.92	2,445,020.01
15	508,054.47	2,445,092.42
16	508,006.19	2,445,106.22
17	508,006.19	2,445,133.80
18	508,075.16	2,445,133.80
19	508,075.16	2,445,099.32
20	508,099.30	2,445,099.32
21	508,102.75	2,445,147.60
22	508,164.83	2,445,147.60
23	508,154.48	2,445,109.67
1	508,257.94	2,445,130.36

Zona de Amortiguamiento

Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Lomeríos y Laderas

Polígono 10, con una Superficie de 2.8674 Ha.

Vértice	X	Y
1	508,789.50	2,444,150.08
2	508,882.58	2,444,215.23
3	508,845.35	2,443,954.63
4	508,808.12	2,443,963.93

Vértice	X	Y
5	508,798.81	2,444,019.78
6	508,677.81	2,444,066.31
7	508,687.12	2,444,187.31
1	508,789.50	2,444,150.08

REGLAS ADMINISTRATIVAS

Introducción

Las disposiciones contenidas en el Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera Sierra del Abra Tanchipa, por las que se determinan las actividades permitidas y no permitidas dentro de dicha área natural protegida, así como las Reglas Administrativas que deberán observarse para la realización de las obras o actividades permitidas tienen su fundamento en las siguientes disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

El Artículo 4o., párrafo quinto, que establece el derecho de todas las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y el deber del Estado de garantizar ese derecho fundamental. El mismo artículo constitucional establece que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

El Artículo 27, en cuyo párrafo tercero se establece el derecho de la Nación de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Del mismo modo, el 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se establece, entre otras cosas, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma Norma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Toda vez que la reforma constitucional mencionada tiene como objeto mejorar las condiciones de vida de la sociedad y el desarrollo de cada persona en lo individual, la observancia de los tratados internacionales para la protección del medio ambiente y los recursos naturales, adquiere especial relevancia en el contexto jurídico nacional.

En este tenor, el Programa de Manejo y las presentes Reglas Administrativas constituyen el mecanismo a través del cual se cumplimentan los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales que a continuación se indican y que, en términos del párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben observar todas las autoridades, incluidas las administrativas, para salvaguardar los derechos humanos de los mexicanos.

El Artículo 2o. de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, establece como objetivo fundamental lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático; nivel que debe permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático y que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.

Las áreas naturales protegidas contribuyen a alcanzar este objetivo.

La existencia de ecosistemas protegidos reduce el impacto que las actividades antropogénicas tienen sobre el clima y constituyen un mecanismo o proceso natural que absorbe un gas de efecto invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de efecto invernadero de la atmósfera, por lo que puede considerarse que las áreas naturales protegidas son instrumentos efectivos para la conservación y el reforzamiento de los sumideros de carbono, incluida la biomasa, los bosques y los océanos, así como otros ecosistemas terrestres, costeros y marinos, cuya gestión sostenible es un compromiso adoptado por nuestro país en el marco de la citada Convención.

Del mismo modo, el Artículo 48 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dispone que las reservas de la biosfera se establecerán en áreas biogeográficas relevantes a nivel nacional, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados y restaurados, en los cuales habiten especies representativas de la biodiversidad nacional, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

Esta categoría de protección determina que la realización de actividades relacionadas con su preservación, investigación científica, recreación y educación por lo que no podrán permitirse aquellos aprovechamientos que afecten los ecosistemas.

Atendiendo a este mandato legal y considerando que conforme al segundo párrafo del Artículo 44 de la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de las áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con dicha Ley establezcan los decretos de creación de tales áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el Programa de Manejo identifica y determina las actividades que pueden o no realizarse dentro del área natural protegida Reserva de la Biosfera Sierra del Abra Tanchipa.

Para lo anterior resulta aplicable en primer término el Artículo 47 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en tanto que ordena que la división y subdivisión que se realice dentro de un área natural protegida debe permitir la identificación y delimitación de las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos.

Con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes invocados y de conformidad con el Artículo 66, fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que dispone que el Programa de Manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener las Reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en un área natural protegida, es por lo que a continuación se determinan dichas Reglas Administrativas al tenor de las consideraciones técnicas siguientes:

La Reserva de la Biosfera Sierra del Abra Tanchipa, en su zona núcleo presenta un alto grado de conservación, misma que contribuye a la mitigación del cambio climático, a través de la captura del dióxido de carbono, además de contar con funciones ambientales fundamentales como la recarga de acuíferos, algunos de los cuales tienen su afloramiento en la parte Este de dicha área natural protegida; por ello, sólo se permite la realización de actividades de monitoreo del ambiente, de investigación científica no invasiva, que no implique la extracción o el traslado de especímenes, ni la modificación del hábitat.

Por esta razón las presentes Reglas Administrativas delimitan las condiciones a que se sujetará la investigación científica de tal manera que cuando se realice tanto en la zona núcleo como en las zonas de amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera Sierra del Abra Tanchipa se respeten las características físicas y biológicas que la caracterizan.

Las subzonas que conforman la zona de amortiguamiento, presentan sitios con suelos someros y afloramientos de roca caliza en donde se desarrolla selva baja caducifolia de hasta 8 metros de altura con dosel ralo y claros; es decir en estos sitios existen alteraciones al medio cubiertos por gramíneas y en los alrededores o bordes de dichos sitios se desarrollan especies arbóreas dominantes, por lo que en estos espacios no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación.

En este sentido, en las subzonas que presentan estas características sólo se podrán realizar actividades de investigación científica, educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, así como, en su caso, pesca artesanal con artes de bajo impacto ambiental; así como la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando ecotecnias y materiales tradicionales de construcción propios de la región, aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y de autoconsumo de los pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad.

Las presentes Reglas Administrativas responden a esta necesidad de regulación definiendo con claridad el concepto de turismo de bajo impacto ambiental, así como delimitando la forma en que se llevarán a cabo las actividades productivas señaladas en el párrafo anterior, de tal forma que se propicie la recuperación de aquellos ecosistemas que presentan algún tipo de alteración.

Del mismo modo las presentes Reglas Administrativas prevén las características bajo las cuales se llevarán a cabo, en atención a la subzona en que esté permitido realizarlas, actividades productivas tales como la extracción de leña para uso doméstico, de árboles derribados por fenómenos naturales para cercas vivas, el aprovechamiento de hojas de palma y varas para la construcción de casas, así como la extracción de plantas de uso en medicina tradicional.

Reconociendo la necesidad de uso y conservación a largo plazo de aquellos ecosistemas en donde, por sus características biológicas, el presente Programa de Manejo determina que las actividades permitidas son las señaladas en el párrafo anterior, las Reglas Administrativas establecen previsiones que permiten que las actividades productivas, se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable, en los cuales el uso y manejo de los recursos naturales renovables no propicie, en el largo plazo, alteraciones significativas en los ecosistemas, además de que se generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, particularmente en el caso del manejo de la vida silvestre, el cual se puede llevar a cabo su aprovechamiento, siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen.

Aunado a lo anterior, las presentes Reglas Administrativas establecen una serie de disposiciones que deberán de observar los visitantes o usuarios del área natural protegida, durante el desarrollo de actividades de tal manera que se cumpla con los objetivos de protección de la Reserva de la Biosfera y con el esquema de manejo que el presente Programa prevé para cada subzona en particular.

Capítulo I

Disposiciones generales

Regla 1. Las presentes Reglas Administrativas son de observancia general y obligatoria para todas las personas físicas o morales que realicen actividades dentro de la Reserva de la Biosfera Sierra del Abra Tanchipa, ubicada en los municipios de Ciudad Valles y Tamuín en el Estado de San Luis Potosí, con una superficie de 21,464-44-25 hectáreas, conforme a la subzonificación establecida en el presente instrumento.

Regla 2. La aplicación de las presentes Reglas Administrativas corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal, de conformidad con el decreto de creación del Área Natural Protegida, su Programa de Manejo y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

Regla 3. Para los efectos de las presentes Reglas Administrativas, además de las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como en la Ley General de Vida Silvestre, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, se entenderá por:

- I. **CONANP.** Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- II. **Dirección.** Unidad Administrativa adscrita a CONANP, encargada de administrar y manejar la Reserva de la Biosfera Sierra del Abra Tanchipa.
- III. **INAH.** Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- IV. **LAN.** Ley de Aguas Nacionales.
- V. **LGDFS.** Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- VI. **LGEEPA.** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- VII. **LGVS.** Ley General de Vida Silvestre.
- VIII. **Prestador de Servicios Turísticos.** Persona física o moral dedicada a la organización de grupos de visitantes o turistas, con el objeto de ingresar a la Reserva de la Biosfera Sierra del Abra Tanchipa, con fines recreativos y culturales y que requiere de la autorización que otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.
- IX. **PROFEPA.** Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- X. **Reglas.** Las Reglas Administrativas a que se sujetarán las actividades que se desarrollan en el área, previstas en el presente instrumento.
- XI. **Reserva de la Biosfera.** Reserva de la Biosfera Sierra del Abra Tanchipa.
- XII. **SEMARNAT.** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- XIII. **Senderos Interpretativos.** Son pequeños caminos o huellas que permiten recorrer con facilidad un área determinada. Los senderos cumplen varias funciones: servir de acceso y paseo para los visitantes, ser un medio para el desarrollo de actividades educativas y para servir a los propósitos de la Reserva de la Biosfera Sierra del Abra Tanchipa.
- XIV. **Turismo de bajo impacto ambiental.** Aquella modalidad turística ambientalmente responsable consistente en viajar o visitar espacios naturales relativamente sin perturbar, con el fin de disfrutar, apreciar y estudiar los atractivos naturales de dichos espacios; así como cualquier manifestación cultural del presente y del pasado que puedan encontrarse ahí, a través de un proceso que promueve la conservación, tiene bajo impacto ambiental y cultural e induce un involucramiento activo y socio-económicamente benéfico de las poblaciones locales o de la zona de influencia. En la Reserva de la Biosfera Sierra del Abra Tanchipa, estas actividades son:
 - a) Ciclismo de montaña.
 - b) Caminatas en senderos.
 - c) Campismo.
 - d) Observación de flora y fauna silvestre.
- XV. **UMA.** Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre.

XVI. Usuario. Persona física o moral que en forma directa o indirecta utiliza o se beneficia de los recursos naturales existentes en la Reserva de la Biosfera.

XVII. Visitante. A todas aquellas personas físicas que ingresen a la Reserva de la Biosfera con la finalidad de realizar actividades recreativas y culturales.

Regla 4. Todos los usuarios y visitantes deberán recoger y llevar consigo los residuos sólidos generados durante el desarrollo de sus actividades, y depositarlos fuera de la Reserva de la Biosfera o en los sitios destinados para tal efecto por las autoridades competentes.

Regla 5. Las actividades de exploración, rescate y mantenimiento de zonas arqueológicas, se realizarán previa coordinación con el INAH, considerando que éstas no impliquen alteración o causen algún impacto ambiental significativo sobre los recursos naturales de la Reserva de la Biosfera.

Regla 6. Cualquier persona que para el desarrollo de sus actividades dentro de la Reserva de la Biosfera, requiera de autorización, permiso o concesión, está obligada a presentarla, cuantas veces le sea requerida, ante la Dirección, la PROFEPA y el INAH.

Regla 7. Los visitantes, prestadores de servicios turísticos y en general todo usuario de la Reserva de la Biosfera, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Cubrir, en su caso, las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos;
- II. Hacer uso exclusivamente de las rutas y senderos establecidos por la Dirección;
- III. Respetar la señalización, la zonificación y subzonificación de la Reserva de la Biosfera;
- IV. Atender las observaciones y recomendaciones formuladas por la Dirección, relativas a asegurar la protección y conservación de sus ecosistemas;
- V. Brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que el personal de la CONANP y la PROFEPA realice labores de inspección, vigilancia, protección y control, así como a cualquier otra autoridad competente en situaciones de emergencia o contingencia;
- VI. Hacer del conocimiento de la Dirección y/o de la PROFEPA, las irregularidades que hubieren observado durante su estancia en la Reserva de la Biosfera, y
- VII. Responsabilizarse de cualquier daño al ecosistema o a las instalaciones de apoyo de la Reserva de la Biosfera, derivado del desarrollo de cualquiera de sus actividades.

Regla 8. La Dirección podrá solicitar a los visitantes o prestadores de servicios turísticos la información que a continuación se indica, con la finalidad de brindarles información o hacer recomendaciones en materia de residuos sólidos, prevención de incendios forestales y protección de los elementos naturales existentes en la Reserva de la Biosfera:

- a) Descripción de las actividades a realizar;
- b) Tiempo de estancia;
- c) Lugares a visitar, y
- d) Origen del visitante.

Capítulo II

De los permisos, autorizaciones, concesiones y avisos

Regla 9. Se requerirá de la autorización de la SEMARNAT, por conducto de la CONANP, para realizar dentro de la Reserva de la Biosfera, las siguientes actividades:

- I. Actividades turísticas recreativas dentro de áreas naturales protegidas, en sus modalidades con y sin vehículo;
- II. Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos con fines comerciales en áreas naturales protegidas, y
- III. Actividades comerciales dentro de áreas naturales protegidas.

Regla 10. La vigencia de las autorizaciones señaladas en el párrafo anterior será:

- I. Hasta por dos años, para la realización de actividades turístico recreativas dentro de la Reserva de la Biosfera;
- II. Por el período que dure el trabajo, para filmaciones, actividades de fotografía o captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales que requiera más de un técnico especializado, y
- III. Por un año para las actividades comerciales (venta de alimentos y artesanías).

Regla 11. Las autorizaciones emitidas por la SEMARNAT, por conducto de la CONANP, para la realización de actividades turísticas recreativas o para la venta de alimentos y artesanías dentro de la Reserva de la Biosfera podrán ser prorrogadas por el mismo período por el que fueron otorgadas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Regla 12. Con la finalidad de proteger los recursos naturales de la Reserva de la Biosfera y brindar el apoyo necesario, previamente el interesado deberá presentar a la Dirección un aviso, para realizar las siguientes actividades:

- I. Investigación sin colecta o manipulación de ejemplares de especies no consideradas en riesgo;
- II. Educación ambiental que no implica ninguna actividad extractiva en la Reserva de la Biosfera;
- III. Monitoreo sin colecta o manipulación de especímenes de especies no consideradas en riesgo;
- IV. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal, y
- V. Aviso para realizar actividades de investigación con colecta o manipulación de ejemplares de flora y fauna silvestre. Independientemente del aviso a que se refiere esta fracción, el interesado deberá contar con la autorización correspondiente en términos de la LGVS y su Reglamento.

Regla 13. Se requerirá de autorización por parte de la SEMARNAT a través de sus distintas unidades administrativas para la realización de las siguientes actividades, en términos de las disposiciones legales aplicables:

- I. Colecta Científica o con Propósitos de Enseñanza en materia de Vida Silvestre;
- II. Colecta de recursos biológicos forestales con fines científicos;
- III. Aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre;
- IV. Aprovechamiento para fines de subsistencia (vida silvestre);
- V. Obras y actividades que requieren de presentación de una manifestación de impacto ambiental, en todas sus modalidades;
- VI. Manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales, y
- VII. Registro o Renovación de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA).

Regla 14. Se requerirá de concesión del Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua, para la realización de las siguientes actividades:

- a) Aprovechamiento de aguas superficiales, y
- b) Aprovechamiento de aguas subterráneas, conforme a lo previsto por los artículos 18, primer párrafo y 42, fracción I de la LAN.

Regla 15. Para la obtención de las autorizaciones y prórrogas a que se refiere en el presente capítulo, el interesado deberá cumplir con los términos y requisitos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Capítulo III

De los prestadores de servicios turísticos

Regla 16. Los prestadores de servicios turísticos que pretendan desarrollar actividades turísticas dentro de la Reserva de la Biosfera deberán cerciorarse de que su personal y los visitantes que contraten sus servicios, cumplan con lo establecido en las presentes Reglas y, en la realización de sus actividades serán sujetos de responsabilidad en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

La Dirección no se hará responsable por los daños que sufran los visitantes o usuarios en sus bienes, equipos o integridad física, ni de aquellos causados a terceros, durante la realización de sus actividades dentro de la Reserva de la Biosfera.

Regla 17. Los prestadores de servicios deberán contar con un seguro de responsabilidad civil y de daños a terceros, con la finalidad de responder de cualquier daño o perjuicio que sufran en su persona o en sus bienes los visitantes, así como de los que sufran los vehículos y equipo, o aquellos causados a terceros durante su estancia y desarrollo de actividades en la Reserva de la Biosfera.

Regla 18. Las actividades de turismo de bajo impacto ambiental, dentro de Reserva de la Biosfera, se llevarán a cabo bajo los criterios establecidos en el presente instrumento y siempre que:

- I. No se provoque una afectación significativa a los ecosistemas;
- II. Preferentemente tengan un beneficio directo para los pobladores de la zona de influencia, y
- III. Promueva la educación ambiental.

Regla 19. Los prestadores de servicios turísticos deberán designar un guía por cada grupo de visitantes, de preferencia de que habiten en la zona de influencia, quien será responsable del comportamiento del grupo y quien deberá contar con conocimientos básicos sobre la importancia y conservación de la Reserva de la Biosfera y cumplir con lo establecido por las siguientes normas oficiales mexicanas, en lo que corresponda:

- a) NOM-08-TUR-2002. Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural;
- b) NOM-09-TUR-2002. Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas, y
- c) NOM-011-TUR-2001. Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura.

Capítulo IV

De los visitantes y las actividades recreativas

Regla 20. Los visitantes deberán observar las siguientes disposiciones durante su estancia en la Reserva de la Biosfera:

- I. Estacionar los vehículos exclusivamente en los sitios señalizados o destinados para tal efecto, y
- II. Utilizar exclusivamente los senderos establecidos.

Regla 21. Los vehículos deberán circular exclusivamente por los caminos destinados para tal efecto, atender los límites de velocidad indicados.

Regla 22. Las fogatas podrán realizarse exclusivamente dentro de los lugares destinados para tal efecto. Cualquier usuario que encienda alguna fogata deberá cumplir con el procedimiento y las medidas establecidas en la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, Que establece las especificaciones técnicas de los métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario.

Regla 23. Las actividades de campismo están sujetas a las siguientes prohibiciones:

- I. Excavar, nivelar, cortar o desmontar la vegetación del terreno donde se acampe, y
- II. Erigir instalaciones permanentes de campamento.

Regla 24. Los vehículos de tracción mecánica y los animales de carga, podrán ser utilizados para recreación de los usuarios y deberán transitar exclusivamente por las rutas y senderos previamente establecidos para tales fines, donde no se provoque perturbaciones a la fauna y flora silvestre.

Capítulo V

De la investigación científica

Regla 25. Todo investigador que ingrese a la Reserva de la Biosfera con el propósito de realizar colecta con fines científicos deberá notificar a la Dirección sobre el inicio de sus actividades, de conformidad con lo establecido en la fracción V de la Regla 12, adjuntando una copia de la autorización con la que se cuente; asimismo, deberá informar al mismo del término de sus actividades y hacer llegar a la Dirección una copia de los informes exigidos en dicha autorización.

Regla 26. Quienes realicen actividades de colecta científica dentro de la Reserva de la Biosfera, deberán destinar al menos un duplicado del material biológico colectado a instituciones o colecciones científicas mexicanas, en términos de lo establecido por la LGVS.

Regla 27. La colecta científica a que hace referencia el artículo 2o., fracción VII del Reglamento de la LGDFS, deberá realizarse respetando el hábitat de las especies de flora o fauna silvestres en riesgo y deberá hacerse de tal manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies.

Regla 28. Para el desarrollo de colecta e investigación científica en las distintas subzonas que comprende la Reserva de Biosfera, y salvaguardar la integridad de los ecosistemas y de los investigadores, éstos últimos deberán sujetarse a los lineamientos y condicionantes establecidos en la autorización respectiva y a la NOM-126-SEMARNAT-2000, Por la que se Establecen las Especificaciones para la Realización de Actividades de Colecta Científica de Material Biológico de Especies de Flora y Fauna Silvestres y otros Recursos Biológicos en el Territorio Nacional, el Decreto de creación de la Reserva de la Biosfera, las presentes Reglas y demás disposiciones legales aplicables.

Regla 29. Los investigadores que como parte de su trabajo requieran extraer de la Reserva de la Biosfera ejemplares de flora, fauna, fósiles, rocas o minerales, deberán contar con la autorización por parte de las autoridades correspondientes, de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, con el objeto de evitar la fragmentación de los ecosistemas.

Regla 30. La colecta científica, tanto de vida silvestre como de recursos biológicos forestales se llevará a cabo con el consentimiento previo, expreso e informado del propietario o poseedor legítimo del sitio donde ésta se realice, con apego a las disposiciones jurídicas correspondientes.

Regla 31. En el caso de organismos capturados accidentalmente, éstos deberán ser liberados en el sitio de la captura.

Regla 32. El establecimiento de campamentos para actividades de investigación científica se podrá realizar sólo en las subzonas que así lo permitan, quedando sujeto a los términos especificados en la autorización, así como a lo previsto en la Regla 23.

Capítulo VI

De los Usos y Aprovechamientos

Regla 33. El aprovechamiento de leña para uso doméstico deberá sujetarse a lo establecido en la NOM-012-SEMARNAT-1996, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento como transporte y almacenamiento de leña para uso doméstico.

Regla 34. La rehabilitación y recuperación de las áreas degradadas o aquéllas cuyo uso de suelo esté destinado al aprovechamiento forestal, se realizará preferentemente con especies nativas de la región.

Regla 35. La construcción de infraestructura que se pretenda ejecutar en las subzonas permitidas para tales efectos, será acorde con el entorno natural de la Reserva de la Biosfera empleando preferentemente ecotecnias, materiales tradicionales de construcción propios de la región, así como diseños que no destruyan ni modifiquen sustancialmente el paisaje ni la vegetación, no deberán rebasar la altura de la vegetación circundante más alta y se cumplirán las condicionantes que fije la normatividad en la materia.

Regla 36. El mantenimiento de caminos existentes, podrá llevarse a cabo, siempre que éstos no se amplíen, previa autorización de impacto ambiental que en su caso corresponda.

Capítulo VII

De la Subzonificación

Regla 37. Con la finalidad de conservar los ecosistemas y la biodiversidad de la Reserva de la Biosfera, así como delimitar y ordenar territorialmente la realización de actividades dentro de la misma, se establecen las siguientes subzonas:

Para la Zona núcleo:

- I. **Subzona de Protección Tanchipa (SP)**, con una superficie total de 16,758.0850 hectáreas, comprende un solo polígono.

Para la Zona de Amortiguamiento:

- I. **Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Lomeríos y Laderas (SASRN)** con una superficie total de 4,223.3737 hectáreas, comprendida en diez polígonos.
- II. **Subzona de Uso Tradicional Sabinos (SUT)** abarca una superficie total de 482.9838 hectáreas, comprendida en diez polígonos.

Regla 38. El desarrollo de las actividades permitidas y no permitidas dentro de las subzonas a que se refiere la regla anterior, se estará a lo previsto en el apartado denominado Subzonas y políticas de manejo del presente instrumento.

Capítulo VIII

De las prohibiciones

Regla 39. En la Reserva de la Biosfera queda prohibido:

- I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de corriente o depósitos de agua, y desarrollar actividades contaminantes, y
- II. Fundar nuevos centros de población.

Capítulo IX

De la Inspección y Vigilancia

Regla 40. La inspección y vigilancia del cumplimiento de las presentes Reglas, corresponde a la SEMARNAT por conducto de la PROFEPA, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

Regla 41. Toda persona que tenga conocimiento de alguna infracción o ilícito que pudiera ocasionar algún daño a los ecosistemas de la Reserva de la Biosfera deberá notificar a las autoridades competentes de dicha situación, por conducto de la PROFEPA o la Dirección, con el objeto de realizar las gestiones correspondientes.

Capítulo X

De las sanciones y recursos

Regla 42. Las violaciones al presente instrumento serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad de carácter penal en términos del Código Penal Federal.
